



**ACADEMIA NEOLONESA**  
CIENCIAS PENALES A.C

# REVISTA DE LA ACADEMIA NEOLONESA DE CIENCIAS PENALES

---

Año. 01 No. 02. Julio-diciembre 2025

---

Monterrey, Nuevo León  
Julio 2025

**El internamiento de adolescentes en conflicto con la ley en centros penitenciarios de adultos en El Salvador. Análisis desde la doctrina de protección integral**

*The Detention of Adolescents in Conflict with the Law in Adult Prisons in El Salvador: An Analysis from the Perspective of the Doctrine of Comprehensive Protection*

Emma Patricia Muñoz Zepeda<sup>5</sup>  
ORCID 0000-0001-5834-8876

Fecha de recibido: 25 de enero de 2025 / Fecha de aprobación: 14 de mayo de 2025

**Resumen**

De conformidad a la doctrina de protección integral la niñez y adolescencia son sujetos de derechos que requieren de protección del Estado para el ejercicio de sus derechos, pero en el marco de adolescentes en conflicto con la ley se establecen obligaciones de conformidad a su desarrollo progresivo. A partir de lo antes mencionado se formuló la siguiente interrogante ¿Cuál debe ser el mecanismo a utilizar al momento de analizar el mantener a los adolescentes en conflicto con la ley con adultos desde la visión del corpus iuris de derechos? Para proporcionar una respuesta se realizó un análisis documental crítico y reflexivo para comprender desde los estándares internacionales las obligaciones del Estado a fin de analizar los avances y desafíos a partir de la reforma realizada. Se establecieron criterios de inclusión y exclusión para identificar las fuentes bibliográficas a utilizar en el estudio. Los principales resultados fueron que la reforma contradice a la doctrina de protección integral y representa un retroceso en materia de derechos humanos y las recomendaciones del Comité de los derechos del Niño al Estado salvadoreño

**Palabras Clave:**

*Adolescentes; conflicto con la ley; dignidad humana; doctrina de protección; El Salvador; internamiento.*

**Abstract**

In accordance with the doctrine of comprehensive protection, children and adolescents are subjects of rights who require State protection to exercise their rights. However, within the framework of adolescents in conflict with the law, obligations are established in accordance with their progressive development. Based on the aforementioned, the following question was formulated: What mechanism should be used when analyzing the detention of adolescents in conflict with the law with adults from the perspective of the corpus iuris of rights? To provide an answer, a critical and reflective documentary analysis was conducted to understand the obligations of the State from international standards and analyze the progress and challenges resulting from the reform. Inclusion and exclusion criteria were established to identify the bibliographic sources to be used in the study. The main results were that the reform contradicts the doctrine of comprehensive protection and represents a setback in terms of human rights and the recommendations of the Committee on the Rights of the Child to the Salvadoran State.

**Key words:**

*Teenagers; conflict with the law; human dignity; protection doctrine; El Salvador; internment.*

<sup>5</sup> Abogada y notaria de la República, Docente-Investigadora asociada al Centro de Investigación Salud y Sociedad de la Universidad Evangélica de El Salvador, actualmente estudiante del Doctorado en Derecho por la Universidad Tecnológica de Honduras. Licenciada en Ciencias Jurídicas con especialidad en el Código Procesal Civil y Mercantil. Posee una Maestría en Derecho de Familia por la Universidad Evangélica de El Salvador.



## Tabla de contenido

**Introducción.** Problema de la investigación. Estrategia metodológica. Doctrina de protección integral. Régimen especial juvenil. Estándares internacionales de derechos en justicia penal juvenil. *Convención sobre los Derechos del Niño. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores. Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.* Normativa Nacional. *Ley Crecer Juntos para la protección de la primera infancia, niñez y adolescencia.* Discusión. Conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

### Introducción

De conformidad al artículo 35 de la Constitución se establece la creación de un régimen especial para la administración de justicia de las y los adolescentes en conflicto con la ley, estipula que la conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial (Asamblea Legislativa, 1983). Es decir, debe comprender una dinámica diferente de tratamiento como la última ratio con una especialización.

De conformidad al ordenamiento jurídico salvadoreño se encuentran sujetos a este régimen especial las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho (Asamblea Legislativa, 1994. artículo 2). La Ley Penal Juvenil señala que los adolescente en las edades de los dieciséis y dieciocho años se atribuye o en su comprobaré la responsabilidad se aplicarán las medidas de estipuladas en la referida ley por nuestra tema de estudio es relevante el internamiento.

En este orden de ideas, el Comité de los derechos del Niño ha establecido recomendaciones al Estado salvadoreño para consolidar un cambio de paradigma, es así como desde su informe de 2010 respecto a la administración de justicia penal juvenil las cuales se reiteran para el informe de 2018. Las cuales comprendieron:

- a) Establezca un sistema de justicia juvenil acorde con la Convención;
- b) Vele por que, tanto en la legislación como en la práctica, la privación de libertad se utilice sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Trate, en la mayor medida posible, de promover el establecimiento de medidas alternativas a la privación de libertad, como el asesoramiento, la libertad condicional o las órdenes de supervisión;
- d) Mejore el acceso a la educación de los niños privados de libertad, incluidos los que se encuentren en prisión preventiva; y aplique plenamente las recomendaciones en este sentido de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
- e) Proporcione formación sistemática sobre la Convención y sobre las normas de la justicia juvenil a los agentes de la ley, los jueces y los fiscales;
- f) Investigue rápida y exhaustivamente todos los casos de muertes, así como todas las denuncias de malos tratos o abusos, en los centros de privación de libertad de niños (Comité de los Derechos del Niño, 2010, párrafo 88).

Las recomendaciones citadas serán fundamentales para el análisis a realizar aunado a diferentes acciones que se han implementado en el transcurso de los años, representando un retroceso en la protección de los derechos de los jóvenes en conflicto con la ley alejado de un análisis de convencionalidad, las acciones fueron: i) el incremento del plazo de la detención provisional; ii) la creación de “jueces sin rostro”; y, iii) la reducción de la edad mínima de responsabilidad penal de niñas, niños y adolescentes (NNA) en conflicto con la ley (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2024, párrafo 119).

Por su parte el ordenamiento jurídico interno ha implementado una política de persecución penal en materia penal juvenil por la Fiscalía General de la República de El Salvador, siendo su basamento los artículos 193 de la Constitución de la República, 23 y 74 Inc.2º del Código Procesal Penal y 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Como parte de sus líneas rectoras de trabajo señala la protección integral de los adolescentes en conflicto con la ley como un elemento importante de análisis visualizando como sujetos de derechos en el sistema penal juvenil y estipula que:

Reconocerlos como sujeto de derechos, hacer efectiva las garantías que los protegen, prevenir la amenaza o vulneración de los mismos y restablecerlos en forma inmediata. Los derechos de los adolescentes son iguales a los de todos los seres humanos y los específicos de su edad. La protección integral implica reconocer que los adolescentes son sujetos capaces de decidir, tienen la necesidad de respeto especial a su condición de personas en desarrollo y una percepción autónoma de sus necesidades y situación que les rodea (FGR, 2010, artículo 1).

En este orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido aspectos importantes a considerar que la especialización no consiste únicamente en el sistema judicial debe ampliarse a los establecimientos para el cumplimiento de la pena bajo la premisa de la dignidad humana. Por ello considera que:

A criterio de la Comisión, del artículo 5(5) leído conjuntamente con el artículo 19 de la Convención, deriva el deber del Estado de mantener a los menores detenidos en establecimientos separados de los que ocupan los adultos. Resulta evidente que la obligación que dimana del artículo 19, de otorgar al niño un tratamiento especializado, no puede ser entendida exclusivamente como la exigencia de crear una magistratura de menores sino que requiere también, para hacer efectiva la "protección que [la] condición de menor requiere", que el menor permanezca separado de los adultos, es decir, en establecimientos especializados (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, párrafo 125).

La postura anterior proporciona elementos fundamentales para iniciar el análisis son: tratamiento especializado, separación de las personas menores de edad de los adultos que reúnan condiciones que les permitan como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos que comprenda el salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal es indispensable que se les separe de los detenidos adultos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, párrafo 136).

A partir de lo anterior se realizó un análisis cualitativo documental por la relevancia del tema desde la visión de la doctrina de protección y estándares

internacionales de derechos humanos. La base teoría permitió proporcionar una respuesta a la interrogante siguiente: ¿Cuál debe ser el mecanismo para utilizar al momento de analizar el mantener a los adolescentes en conflicto con la ley con adultos desde la visión del corpus iuris de derechos? Por ello la investigación realizó un abordaje jurídico de la reforma al artículo 119 de la Ley Penal Juvenil.

### **Problema de la investigación**

La aplicación de la reforma al artículo 119 de la Ley Penal Juvenil de conformidad a los estándares internacionales de derechos humanos es relevante sus análisis para comprender: ¿Cuáles son las consecuencias de mantener a los adolescentes en conflicto con la ley con adultos desde la visión del corpus iuris de derechos?

### **Estrategia metodológica**

La investigación fue de tipo cualitativa y documental para seleccionar e identificar las fuentes primarias como secundarias vinculadas a las categorías de la investigación: doctrina de protección y régimen de justicia penal juvenil, estableciendo criterios de inclusión y exclusión de la información, los cuales se detallan a continuación: los primeros deben tener un período de cinco años de publicación a excepción de instrumentos internacionales, documentos legales ratificados por el Estado salvadoreño, documentos, artículos científicos y libros de autores vinculados con el tema en estudio. Los criterios de exclusión fueron: documentos legales derogados, período de cinco años de publicación de reportes, informes, artículos.

Para realizar un análisis exhaustivo de las categorías señaladas se realizó una clasificación de las fuentes primarias y secundarias, las cuales se detallan a continuación:

Tabla 1. Clasificación documental

|                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Leyes Nacionales                                                    | Constitución<br>Ley Penal Juvenil<br>Ley Crecer Juntos<br>Reglamento general de los centros de internamiento para menores infractores                                                                                                                                                                               |
| Tratados y Convenciones internacionales ratificadas por El Salvador | Convención sobre los Derechos del Niño<br>Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.<br>Observación general N° 10 (2007)<br>Los derechos del niño en la justicia de menores<br>Observación General N° 24 sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil |

Fuente elaboración propia (2025).

### **Doctrina de protección integral**

El término doctrina de protección integral encuentra su asidero en el Código del menor de 1989 en Colombia, el Estatuto de Criança y do Adolescente de 1990 en Brasil, el Código de Familia de 1994 en El Salvador son algunos de los antecedentes

en América Latina (O'Donnell, 2004, p.119). Se define a la doctrina de protección integral de la siguiente manera:

La doctrina de protección integral pone de relieve los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo establece el rol activo que se le debe otorgar a esta población, como algo fundamental para el desarrollo social, económico y político de la sociedad (Prieto, 2012, p.69).

La niñez y adolescencia son sujetos de derechos a quienes debe garantizarse condiciones adecuadas para el desarrollo progresivo de sus facultades y el cumplimiento de su proyecto de vida. El reconocimiento de los derechos a partir de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño representó el cambio de paradigma de un modelo tutelar que visualizaba a la niñez y adolescencia como objetos de derechos sin ninguna participación en la toma de decisiones.

A partir de este análisis se identifica el basamento de la doctrina de protección integral. En el marco de los derechos humanos especializados la niñez y adolescencia es colocada en centro de la toma de decisiones y a partir del instrumento internacional mencionado permite identificar uno de sus pilares la dignidad humana. Pues bien, la doctrina de protección tiene principios fundamentales para su comprensión dignidad, equidad y justicia social, y con los principios particulares de no discriminación, prioridad absoluta, interés superior del niño, solidaridad y participación (Buaiz, 2016, p.2).

Es decir, son seres humanos con derechos inherentes que deben ser respetados por los Estados a través de sus instituciones que permitan generar acciones concretas para el desarrollo de este sector de la población. Los referidos principios son reglas para seguir que fundamenten las decisiones en los ámbitos administrativos como judicial en todas las esferas que afecten los derechos de la niñez y adolescencia sin distinción. En este mismo orden de ideas, la Declaración de los derechos del niño establece en su principio 1 lo siguiente:

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia (Naciones Unidas, 1959, principio 1).

Se identifica el rol que desarrolla la familia para el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia como el Estado y la sociedad para colaborar en la protección, es decir, el principio de corresponsabilidad y no discriminación. Los derechos deben ser garantizados de forma equitativa a todas las personas, es oportuno señalar que el Estado adquiere determinadas obligaciones a partir de la ratificación de tratados internacionales las cuales son: respetar, proteger y realizar los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, lo cual implica un desarrollo coordinado e involucramiento de todos los sectores. El referido mandato lo encontramos desarrollado en los artículos 18 y 27 de la referida Convención para señalar que la niñez y adolescencia es importante en la sociedad y todos debemos trabajar para garantizar sus derechos.

### **Régimen especial juvenil**

De conformidad a la doctrina de protección integral deben generarse las condiciones adecuadas para un régimen especial que reúna las condiciones estipuladas por el estándar internacional de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes...

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción. (Naciones Unidas, 1989, artículo 40)

Es decir, deben crearse las condiciones adecuadas para la protección de los derechos de las niñas y niños que han infringido la ley de conformidad a la edad establecida para generar responsabilidad penal. El estándar internacional tiene como base la dignidad humana y el respeto de sus derechos con la finalidad de continuar trabajando en un proyecto de vida para estas personas que han sido declaradas culpables de un delito de conformidad a la normativa vigente. En este mismo orden de ideas, la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

Los Estados Partes velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Los aspectos señalados son condiciones importantes para el cumplimiento de los derechos de las y los adolescentes en conflicto con la ley deben establecerse

garantías en un marco de derechos humanos que propicien un entorno adecuado de protección no obstante haber infringido la ley. El estándar internacional permea en el ordenamiento jurídico interno y el artículo 35 inciso II de la Constitución señala que la conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial (Asamblea Legislativa, 1983).

Por su parte la Ley Penal Juvenil cuerpo normativo especial que regula las acciones a desarrollar en el tratamiento de los jóvenes en conflicto de la ley a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional citado. A continuación, se presentan las disposiciones vinculadas con el tema en análisis las cuales se detallan a continuación:

Tabla 2. Ley Penal Juvenil

| Disposición                | Contenido                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 5, letra ñ</b> | A no ser recluido en ningún caso, en lugares o centros de detención para personas sujetas a la legislación penal común.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Artículo 119</b>        | La medida de internamiento se ejecutará en centros especiales para el menor infractor; los cuales serán diferentes a los destinados para los infractores sujetos a la legislación penal común. En los centros no se admitirán menores, sin orden previa y escrita de la autoridad competente y deberán existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo, en internamiento provisional o definitivo. Habrá centros intermedios para el cumplimiento de la medida de internamiento en los casos de personas que hayan cumplido los dieciocho años de edad, que requieran un tratamiento especializado o que su permanencia en el centro implique un perjuicio para los menores de edad. Dichos centros dependerán del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación. |

Fuente: elaboración propia a partir de (Asamblea Legislativa, 1994).

Las disposiciones contenidas en la tabla permiten visibilizar que el régimen especial requiere de condiciones adecuadas con un enfoque de derechos humanos y propiciar espacios adecuados para el cumplimiento de la pena de conformidad a los estándares internacionales de derechos, pero con una visión holística que permita su desarrollo en la búsqueda de la construcción de un proyecto de vida con base a la doctrina de protección integral.

Los cambios legislativos son relevantes para nuestro análisis al punto de generarse situaciones distintas a partir de la toma de decisiones, es así como se presentó reforma al artículo 119 de la Ley Penal Juvenil, incorporando un inciso final el cual literalmente señala que:

En los casos de los menores de edad a los que se imponga medida de detención provisional o pena de prisión por delitos cometidos en modalidad de crimen organizado, se cumplirá dicha privación de libertad en los centros

## **El internamiento de adolescentes en conflicto con la ley en centros penitenciarios de adultos en El Salvador**

penitenciarios administrativos por la Dirección General de Centros Penales, en los que habrá separación en pabellones hasta que estos alcancen los 18 años de edad. El régimen penitenciario será el que aplique la Dirección, en atención al perfil dispuesto para la población reclusa por delitos ejecutados en esta modalidad y de acuerdo con las leyes aplicables. Una vez los internos cumplan la mayoría de edad deberán ser sometidos al régimen general de adultos.

La disposición citada nos presenta tres ideas importantes que serán analizadas en el apartado de discusión las cuales son: los adolescentes en conflicto con la ley con medida de detención provisional y pena de prisión serán destinados a centros penitenciarios de personas adultas, la administración será de la Dirección General de los Centros Penales. Lo antes señalado modifica lo establecido en la norma secundaria pues bien son administrados por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia de conformidad al artículo 58 de la Ley Penal Juvenil, pero se establece una excepción en el caso de los delitos relacionados al crimen organizado.

### **Estándares internacionales de derechos en justicia penal juvenil**

A partir de la ratificación de los tratados internacionales como lo señala el artículo 144 de la Constitución son normativa nacional que debe ser aplicada por los operadores de justicia y respetada por todas instancias correspondientes vinculadas con los derechos que se buscan garantizar. Para efectos de comprender las obligaciones adquiridas por el Estado salvadoreño en el marco de la justicia penal juvenil se ha procedido a identificar los estándares internacionales vinculados con el tema las cuales se detallan a continuación:

#### *Convención sobre los Derechos del Niño*

De conformidad al Comité de los Derechos del Niño bajo el enfoque de la dignidad humana se establece el estándar internacional siguiente:

Todo niño privado de libertad debe ser separado de los adultos, también en las celdas de la policía. Un niño privado de libertad no debe ser internado en un centro o una prisión para adultos, ya que existen abundantes pruebas de que esto pone en peligro su salud y su seguridad básica, así como su capacidad futura para mantenerse al margen de la delincuencia y reintegrarse. La excepción al respecto contemplada en el artículo 37 c) de la Convención, en el sentido de que la separación deberá efectuarse “a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño”, debe interpretarse de manera restrictiva, y la conveniencia de los Estados partes no debe primar sobre el interés superior.

Los Estados partes deben establecer instalaciones separadas para los niños privados de libertad que cuenten con personal debidamente capacitado y que funcionen de conformidad con políticas y prácticas que respondan a las necesidades de los niños (Comité de los derechos del niño, 2019, párrafo 92).

Se identifican elementos importantes para el análisis posterior se genera un sistema de justicia especializado desde la visión de doctrina de protección integral sitúa a las y los jóvenes en conflicto con la ley en el centro del proceso judicial como en los centros de internamiento en los cuales deben cumplir la pena impuesta. Un aspecto importante es el principio de interés superior como directriz de las decisiones y en tema en estudio la separación de las y los adolescentes de los adultos.

*Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.*

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el instrumento que nos corresponde en este apartado identificar los estándares internacionales vinculados con el tema en análisis, conocidas como Reglas de Beijing. Se identifican obligaciones de los Estados firmantes las cuales se detallan a continuación:

Tabla 3. Estándares internacionales

| <b>Disposición</b>  | <b>Contenido</b>                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Párrafo 13.3</b> | Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.                                            |
| <b>Párrafo 13.4</b> | Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.                                    |
| <b>Párrafo 26.3</b> | Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos. |

Fuente: elaboración propia a partir de (Naciones Unidas, 1985).

De conformidad al contenido de la tabla identificamos aspectos importantes a destacar el primero de ellos es el término menores, el cual de conformidad a la Convención sobre los derechos del niño sería peyorativo, pero debemos considerar que la Reglas de Beijing fueron decretadas antes de la entrada en vigor del primer instrumento. Se fortalece el mandato de crear centros de internamiento para personas menores de edad, es decir, velar por la separación con el objetivo de proteger su dignidad.

*Observación general N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores.*

El análisis de la justicia de las personas menores de edad se ha realizado de forma minuciosa por el Comité de los Derechos del Niño con el objetivo de dotar de contenido lo establecido en el instrumento internacional, los cuales se detallan a continuación:

Tabla 4. Estándares internacionales aplicables

| <b>Disposición</b> | <b>Contenido</b> |
|--------------------|------------------|
|--------------------|------------------|

---

**Párrafo 10**

En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública.

---

**Párrafo 38**

El Comité recomienda a los Estados Partes que limitan la aplicabilidad de las normas de la justicia de menores a los niños menores de 16 años, o que permiten, a título de excepción, que los niños de 16 o 17 años sean tratados como delincuentes adultos, que modifiquen sus leyes con miras a lograr la plena aplicación, sin discriminación alguna, de sus normas de justicia de menores a todas las personas menores de 18 años. El Comité observa con reconocimiento que algunos Estados Partes permiten la aplicación de las normas y los reglamentos de la justicia de menores a personas que tienen 18 años o más, por lo general hasta los 21 años, bien sea como norma general o como excepción.

---

**Párrafo 85**

Todo niño privado de libertad estará separado de los adultos. No se privará a un menor de libertad en una prisión u otro centro de adultos. Hay muchas pruebas de que el internamiento de niños en prisiones u otros centro de detención de adultos pone en peligro tanto su seguridad básica y bienestar como su capacidad futura de no reincidencia y de reintegración social. La excepción contemplada en el párrafo c) del artículo 37 de la Convención, en el sentido de que la separación deberá efectuarse "a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño", debe interpretarse de manera restrictiva; la alusión al interés superior del niño no se refiere a lo que sea conveniente para los Estados Partes. Éstos deberán crear centros separados para los menores privados de libertad, dotados de personal especializado y en los que se apliquen políticas y prácticas especiales en favor de los menores.

---

**Párrafo 86**

Esta norma no significa que un niño internado en un centro para menores deba ser trasladado a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir los 18 años. Debería poder permanecer en el centro de menores si ello coincide con el interés superior del niño y no atenta contra el interés superior de los niños de menor edad internados en el centro.

Fuente: elaboración propia a partir de (Comité de los Derechos del Niño, 2007).

Los estándares internacionales mencionados reafirman la protección del Estado a través de los mecanismos legales necesarios basados en la dignidad humana a partir de un procedimiento especializado con base al principio del interés superior. Este último se encuentra regulado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño como un principio rector en las actuaciones administrativas y judiciales. El párrafo 86 potencia la base del principio en la toma de decisiones en aras de garantizar todos los derechos en un análisis integral que permita proteger el mayor número de derechos que se pueden ver conculcados.

*Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.*

De conformidad al Comité de los Derechos del Niño en su observación 24 se establecen condiciones importantes para el desarrollo de un tratamiento especializado de conformidad a lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales se detallan a continuación:

Tabla 5. Estándares de justicia penal juvenil

| <b>Disposición</b> | <b>Contenido</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Párrafo 37</b>  | Cuando un niño comete un delito junto con uno o más adultos, las normas del sistema de justicia juvenil se aplican al niño, tanto si es juzgado conjuntamente como por separado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Párrafo 92</b>  | <p>Todo niño privado de libertad debe ser separado de los adultos, también en las celdas de la policía. Un niño privado de libertad no debe ser internado en un centro o una prisión para adultos, ya que existen abundantes pruebas de que esto pone en peligro su salud y su seguridad básica, así como su capacidad futura para mantenerse al margen de la delincuencia y reintegrarse.</p> <p>La excepción al respecto contemplada en el artículo 37 c) de la Convención, en el sentido de que la separación deberá efectuarse “a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño”, debe interpretarse de manera restrictiva, y la conveniencia de los Estados partes no debe primar sobre el interés</p> |

superior. Los Estados partes deben establecer instalaciones separadas para los niños privados de libertad que cuenten con personal debidamente capacitado y que funcionen de conformidad con políticas y prácticas que respondan a las necesidades de los niños.

**Párrafo 93**

Esta norma no significa que una persona internada en un centro para niños deba ser trasladada a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir 18 años, sino que debería poder permanecer en dicho centro si ello redundaría en su interés superior y no atenta contra el interés superior de los niños internados en el centro.

Fuente: elaboración propia a partir de (Comité de los Derechos del Niño, 2019).

**Normativa Nacional**

*Ley Crecer Juntos para la protección de la primera infancia, niñez y adolescencia*

El Estado salvadoreño a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño señala un tratamiento especial. Reconoce a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos. La familia, el Estado y la sociedad desarrollan un rol importante en su protección de conformidad a sus roles como lo estipula el artículo 3 de la ley en estudio en este apartado.

Es competencia del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia la administración de los centros de internamiento como los programas destinados a este rubro en el marco del respeto de los derechos humanos y el proyecto de vida de los jóvenes en conflicto de la ley. En este orden de ideas, los programas deben reunir las siguientes condiciones:

Gráfico 1. Condiciones específicas para programas vinculados con adolescentes con responsabilidad penal.



Fuente elaboración propia a partir de (Asamblea Legislativa, 2022, artículo 131).

El gráfico nos presenta siete obligaciones del Estado que deben ser garantizados por el ente rector en materia de niñez y adolescencia de acuerdo a la Ley citada, es decir, el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, de conformidad a sus competencias y en el caso concreto se establece que debe desarrollar los programas y servicios necesarios para la ejecución y supervisión de las medidas socioeducativas que dicten las autoridades competentes para garantizar la integración social de los adolescentes (Asamblea Legislativa, 2022, artículo 154 N°10).

### **Discusión**

La reforma al artículo 119 de la Ley Penal Juvenil de conformidad al corpus iuris de derechos humanos tomaremos como punto de partida el principio del interés superior. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Corte IDH, 2002, párrafo 56)

De conformidad al principio planteado observamos lo preponderante del respeto de los derechos de las y los adolescentes en conflicto con la ley, las decisiones deben basarse en los estándares internacionales que cumplen el rol activo de orientar a los Estados miembros de sus actuaciones a partir de los compromisos adquiridos de conformidad a la ratificación de estos instrumentos los cuales en el caso salvadoreño de conformidad al artículo 144 de la Constitución son ley de la República.

En ese orden de ideas, la reforma planteada debe analizarse a partir del control de convencionalidad, herramienta importante al realizar análisis en el marco de los derechos humanos. Adicional al control de constitucionalidad es insoslayable realizar el análisis de convencionalidad para verificar que la normativa secundaria se adecua a la normativa internacional y las obligaciones adquiridas a fin de evitar señalamientos internacionales.

En ese orden de ideas, es de señalar que la disposición en análisis de acuerdo al control de convencionalidad debe analizarse a partir de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño permitiendo un análisis holístico de las obligaciones estatales, aplicación del derecho interno y en consecuencia la interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos por mencionar un ejemplo.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado aspectos fundamentales respecto a la justicia penal juvenil que nos atañe en nuestro análisis. Señala que:

Al respecto, la Corte estima que la privación de libertad en el ámbito de la justicia penal juvenil solo podrá excepcionalmente justificarse en los casos previstos en la ley, la cual deberá establecer con claridad sus causas y condiciones, así como

de la competencia e instancias estatales especializadas en la materia, tanto a nivel policial como judicial y de las instituciones encargadas de hacer cumplir las medidas privativas de libertad, con el objetivo de articular una “justicia separada” para adolescentes, que sea claramente diferenciada del sistema de justicia penal de los adultos, tanto a nivel normativo como institucional. Además, el Estado debe establecer programas de capacitación del personal administrativo y jurisdiccional, a efectos de asegurar que el funcionamiento concreto del sistema logre el objetivo de la plena realización de los derechos de niñas, niños y adolescentes. (Corte IDH, 2014, párrafo 163)

A partir de lo antes mencionado se ratifica lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones 10 y 24 al sentar la base en el análisis del tema a partir del principio de corresponsabilidad y cómo las acciones del Estado deben orientarse a generar un sistema que permita el goce de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley. Por ello, indistintamente el delito cometido es un aspecto que no es señalado en el corpus iuris de derechos como parámetro para obviar la separación de las personas menores de edad con los adultos.

La idea antes mencionada encuentra su asidero en el párrafo 92 de la Observación 24 del Comité de los Derechos del Niño al señalar que debe interpretarse de manera restrictiva, y la conveniencia de los Estados parte no debe primar sobre el interés superior (Comité de los Derechos del Niño, 2019, párrafo 92). En ese sentido, el control de convencionalidad será importante al momento de realizar la imposición de la medida de internamiento y fundamentar con elementos técnicos la medida a adoptar en los parámetros de la reforma.

De conformidad a la doctrina de protección integral el proyecto de vida de los adolescentes en conflicto de la ley debe ser garantizado por el Estado a partir de sus acciones en particular programas con los componentes propicios para garantizar los derechos de esta población los cuales no están restringidos por la premisa de la dignidad humana. De conformidad a los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontramos las obligaciones que adquiere el Estado una de ellas es garantizar y se establece que:

Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión [...]. (Corte IDH, 2004, párrafo 160)

El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos reafirma el rol del Estado en respetar, proteger y garantizar los derechos de la niñez y adolescencia en general. En este punto la autora Fuentealba Araya (2008) señala un aspecto importante en materia de derechos humanos que concientiza el tema y toma de punto de partida para su reflexión el principio de la primacía de la realidad al señalar que:

Los derechos son inseparables e inherentes a cada persona. La no separación implica también que al vulnerar un derecho, hemos vulnerado todos los derechos de los niños y niñas que han cometido delitos; solo hablar de “delincuentes juveniles” es de máxima transgresión de estos derechos. Estos niños y niñas, no solo han sufrido

la desprotección temprana de sus familias y agentes cercanos sino que, constantemente, están siendo denostados. Cometieron un error ante los ojos de la sociedad, pero siguen siendo personas, siguen teniendo derechos y de eso nos olvidamos rápidamente. (Fuentealba, 2008, p. 145 y 146)

Realizando una integración de lo señalado por la autora con la reforma de ley como los estándares internacionales relacionados se identifican los elementos siguientes: los derechos son inseparables e inherentes, desprotección temprana de sus familias y agentes cercanos, continúan siendo personas, es decir, la dignidad humana es la base del reconocimiento de derechos y las decisiones deben tomarse con base al principio del interés superior.

### Conclusión

Se ha dado respuesta a la interrogante que ha generado la investigación que comprendía: ¿Cuál debe ser el mecanismo para utilizar al momento de analizar el mantener a los adolescentes en conflicto con la ley con adultos desde la visión del corpus iuris de derechos? A partir de la discusión realizada y los fundamentos teóricos identificados se ha logrado determinar que la doctrina de protección integral es insoslayable al momento de tomar decisiones en virtud que hemos superado el modelo tutelar en el cual la niñez y adolescencia son objetos de derechos.

El internamiento de las y los adolescentes desde la visión de los derechos humanos requiere de un análisis del corpus iuris vinculado con el tema y aplicar el control de convencionalidad como una herramienta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los Estados miembros. La dignidad humana es la base del respeto de los derechos humanos y principio del interés superior de la niñez y adolescencia debe primar al momento de tomar decisiones en las cuales se trasciende los derechos con la finalidad de asegurar el proyecto de vida.

La normativa interna debe revisarse para estar en concordancia con la normativa internacional de conformidad al artículo 144 de la Constitución salvadoreña que señala que son normas aplicables por las autoridades administrativas como judiciales. En el caso salvadoreño, la Convención sobre los Derechos del Niño es norma interna y la disposición de la Ley Penal Juvenil contraría los estándares internacionales por ello debe realizarse un análisis exhaustivo en el caso del internamiento de jóvenes en conflicto de la ley a través del control de constitucionalidad como convencionalidad pues bien el artículo 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos es el basamento para su aplicación

### Referencias bibliográficas

- El Salvador  
Asamblea Legislativa, (1983) Constitución.  
Asamblea Legislativa (1994) Ley Penal Juvenil.  
Asamblea Legislativa (2022). Ley Crecer Juntos para la protección de la primera infancia, niñez y adolescencia.  
Buaiz, Y. (2016) La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones. Ministerio de Salud. Dirección de servicios de salud. Recuperado de <https://aularedim.net/diplomado/docs/M2/M27.pdf>  
Comité de los derechos del niño, (2007) Observación general núm. N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores. Recuperado de <https://www.right-to->

- education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CRC\_Observaci%C3%B3n\_General\_10\_ES.pdf
- Comité de los Derechos del Niño, (2010) Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Recuperado de <https://docs.un.org/es/CRC/C/SLV/CO/3-4>
- Comité de los derechos del niño, (2019) Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. Recuperado de <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/12/G1927560.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2024) Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador 2024. Recuperado de [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/informe\\_estadoexcepcionddhh\\_elsalvador.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/informe_estadoexcepcionddhh_elsalvador.pdf)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (1999) Informe n° 41/99 caso 11.491 menores detenidos Honduras. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/fondo/honduras11.491.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2002) Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2003) Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2004) Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.
- Fiscalía General de la República (2010) Política de persecución penal en materia penal juvenil. Recuperado de <https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/leyes/leyes-2/politica-penal-juvenil-definitiva.pdf>
- Fuentealba Araya, T., (2008). Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la Ley Penal, desde la mirada de las peores formas del trabajo infantil. Revista Mad. Revista del Magister en Análisis Sistemático Aplicado a la Sociedad, (3), 121-147.
- Naciones Unidas, (1959) Declaración de los Derechos del Niño. Recuperado de <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Naciones Unidas, (1989) Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Naciones Unidas, (1985) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"). Recuperado de <https://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>
- O'Donnell, D. (2004) La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia. Anuario del XIX Congreso Panamericano del Niño. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>
- Prieto Cruz, O., (2012). Doctrina de protección integral y contexto para el análisis de la población adolescente en condición de calle en Costa Rica. Revista de Ciencias Sociales (Cr), IV (138), 61-75. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/sociales/article/view/12086/11382>